Radicado: **2018-00516-00 (Int. 15888)**
Demandante: **LEIDY JOANA CELIS PEÑA**
Demandados: **CARMEN SOTO PINTO y OTROS.**
Proceso: Petición y Reivindicatorio de Herencia

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso para su estudio y observa el Despacho, que la notificación remitida al señor LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA, a quien se ordenó vincular al presente proceso, contiene falencias que deben ser corregidas, pues NO se aportó la confirmación del recibido del mensaje por parte de la persona a notificar.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 (Comunicado No. 40. Corte Constitucional de Colombia. Septiembre 23 y 24 de 2020), declaró EXEQUIBLE de manera condicional el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de *"que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Luego bajo estas condiciones, con el fin de evitar nulidades y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de dicha persona, se ordena a la parte demandante, procesa nuevamente a surtir la diligencia de notificación apegándose a los lineamientos previstos en el artículo 291 y siguientes del C. G. P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ